

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO CASTELLAR TEJEDA y ARLETH JUDITH CASTELLAR AGUDELO.
DEMANDADO: PARRISH Y CIA LTDA.
ASUNTO: APELACIÓN.

MARÍA ANGÉLICA DANGOND RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.727.468 expedida en Agustín Codazzi Cesar, y portadora de la Tarjeta Profesional número 347.346 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **ROBERTO ANTONIO CASTELLAR TEJEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.422.371 expedida en Barranquilla – Atlántico y la señora **ARLETH JUDITH CASTELLAR AGUDELO**, mayor de edad, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 22.517.560 expedida en Barranquilla – Atlántico, por medio del presente escrito me dirijo a usted, muy respetuosamente y dentro del término legal con el fin de recurrir en apelación auto el auto de fecha 15 de Febrero del 2021, publicado por estado el día 15 de febrero del 2021; que rechaza la demandada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En el mencionado auto que rechaza la demanda, aduce que el certificado de existencia y representación de la parte demandada fue portado incompleto por cuanto de su foliatura se desprende que está conformado por 4 páginas y solo se aportaron 2 páginas, y se observa que dicho yerro no había sido subsanado en debida forma, por cuanto fue presentado nuevamente de forma incompleta pues solo se presentaron 3 de las 4 páginas que lo conforman.

Por otro lado. El Juez también aduce: que en el defecto cuarto consiste en, no adjuntar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en Virtud del convenio de Delegación N° 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 ibídem, se observa que dicho yerro no fue subsanado en debida forma, por cuanto no se presentó el certificado solicitado y solo se limitó a aportar un estado de cuenta.

Este honorable despacho judicial culmina su providencia manifestando que por nuestra parte no se cumplió con lo exigido como requisito instituido en el Código General del proceso y por tales razones rechaza la demanda.

SUSTENTO EL RECURSO:

El sustento de este recurso de apelación, no es más que el derecho fundamental y constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual profiere: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,*

durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso¹.

De igual forma cabe explicar que el error endilgado por el despacho judicial, no existe; todo porque, por nuestra parte hemos cumplido con todo y cada uno de los requisitos de la demanda, para que esta sea admitida y se le dé el trámite correspondiente, elucidando que en el hecho tercero en lo referente a la cámara de comercio, como el certificado de existencia y representación de la parte demandante, es menester exponer que dicha empresa denominada Parrish CIA LTDA se creó en 1982 y desde esa fecha no se ha anexado o adelantado actualización de la misma, por lo cual lo único que aparece en la cámara de comercio son las copias anexadas en la presente demanda; se intentó por todos los medios, inclusive un derecho de petición para una certificación por escrito, por la ausencia de 2 páginas del certificado de existencia y representación de dicha empresa, a la cual nos respondieron de forma escrita y a groso modo es lo único que se encuentra de dicha empresa.

Para ser más claros en esta situación, copiamos el link de la cámara de comercio donde se puede expedir dicho documento y se puede rectificar que lo anteriormente relatado es totalmente cierto (www.camarabaq.org.co), o en su defecto aplicar la formalidad debida para el caso de marras, entiéndase oficiar a la cámara de comercio para que se compruebe que estamos cumpliendo con la carga legal obligatoria como demandante; lo que quiere decir que no hay razón por la inadmisión de esta demanda y el rechazo de la misma con base a lo dicho por este despacho (se anexó a este escrito las copias virtuales entregadas por la cámara de comercio, el derecho de petición del cual se habla y la respuesta del mismo que se presentó en la subsanación. Así mismo hay que aclarar que personalmente se solicitaron las 4 páginas, y la respuesta por parte del funcionario de Cámara de comercio fue la misma, que solo existen los documentos aquí presentados, que a pesar de que en la foliatura hay 4 paginas solo se avizoran 2, y hay 1 documento que se repite pero con foliatura de que existen 4 páginas, se hizo la aclaración acerca de esta situación, y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla le fue indiferente a los derechos de petición y la información dada por cámara de comercio por lo que procedió a rechazarla sin causa alguna.

Por otro lado el Juez rechaza la presente demanda, enunciando que el hecho cuarto no fue subsanado en debida forma ya que por cuanto no se presentó el certificado solicitado y solo se limitó a aportar un estado de cuenta. El avalúo catastral que se presentó en primera medida fue con el ánimo de cumplir el numeral 9 del artículo 82 del Código general del Proceso, por lo cual, cualquier documento que demuestre el avalúo catastral del bien inmueble, es el competente; el archivo anexo es expedido por la Secretaria Distrital de Hacienda en Gestión de ingresos de la ciudad de Barranquilla, documento que es idóneo, (la ley no dice lo contrario), y pues con base al valor que no es más que el avalúo del bien inmueble, es el que se basa para el cobro de los impuestos, pero con ánimos a que la demanda se subsanara de presentó el certificado del avalúo catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Atlántico.

Cabe exponer en este punto de inadmisión y posterior rechazo de la presente demanda que las causales de inadmisión son taxativas como bien lo explica la Corte Constitucional;

"No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien

¹ Constitución Nacional de Colombia

*acude a un estrado judicial, **tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)***². (Negrilla Fuera del Texto).

Por ende la exigencia realizada por este juzgado no da lugar a ser una exigencia legal o taxativa; pues dicha norma exige con claridad que se identifique la cuantía del proceso, por medio del avalúo catastral; sobre lo cual cabe aclarar que los documentos aportados en esta demanda cumplen con dicha exigencia.

Aunado lo anterior,

Bajo estas razones insto a este Juzgado acceder a mis pretensiones.

PRETENSIÓN

En estos términos dejo sustentado el recurso, encontrándome dentro del término legal solicito a su honorable despacho Apelar la decisión adoptada mediante auto de fecha 15 de Febrero del 2021, publicado por estado del día 15 de febrero del 2021; que rechaza la demandada, teniendo en cuenta que según lo expuesto no se puede dejar en clara desprotección los derechos de mis representados, por estas razón se apela el auto en mención y admitir la demanda de Prescripción adquisitiva de dominio.

Cordialmente,

MARÍA ANGELICA DANGOND RAMÍREZ

C.C. No.1.067.727.468 de Agustín Codazzi – Cesar

T.P. No. 347.346 del C.S. De La J.

² Sentencias C-833 del 2002